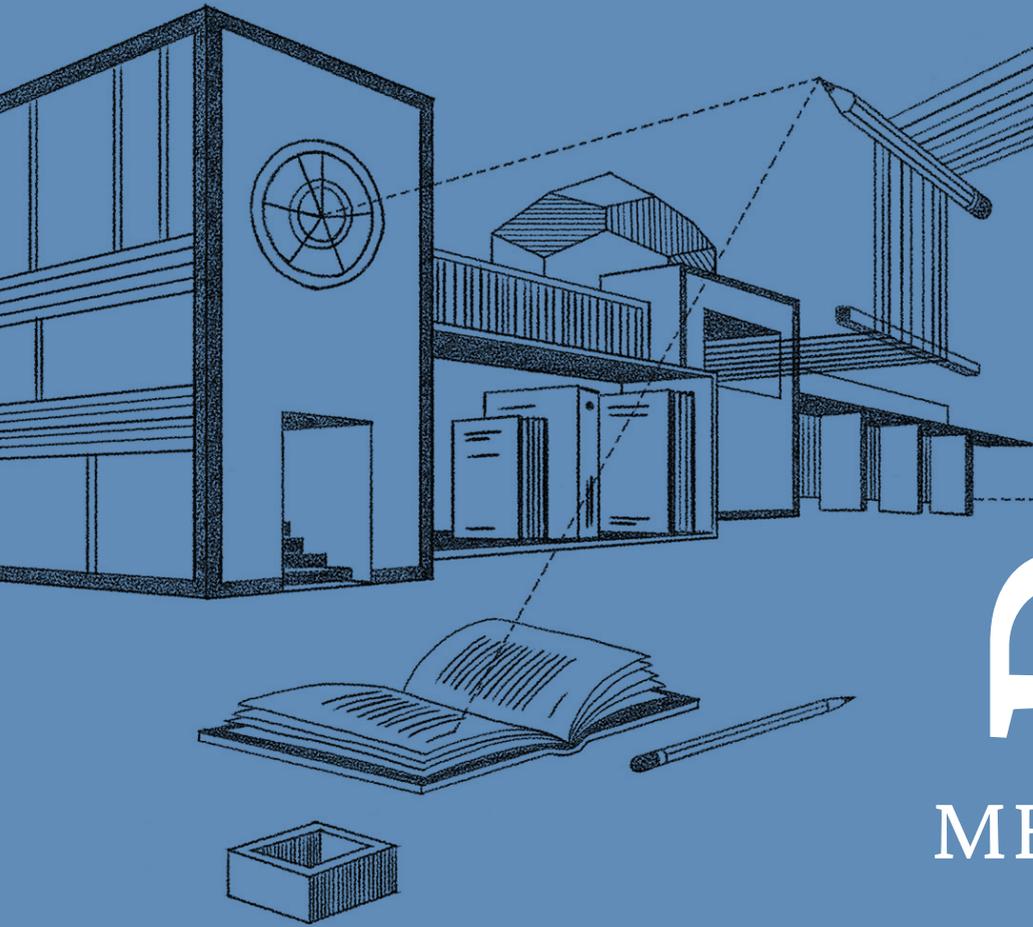


Revista

Permal

MÉXICO



27

julio • diciembre • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 27

• julio • diciembre 2025 •

e-ISSN: 3061-7324



Presente y futuro del derecho penal económico en Italia

The Present and Future of Economic Criminal Law in Italy

• **Alessandro Melchionda** •

Catedrático de Derecho Penal en la Università
degli Studi di Trento, Italia.

Presente y futuro del derecho penal económico en Italia

The Present and Future of Economic Criminal Law in Italy

• Alessandro Melchionda • Università degli Studi di Trento •

Fecha de recepción

15-04-2025

Fecha de aceptación

26-05-2025

Resumen

El derecho penal económico es un sector en pleno crecimiento en el sistema jurídico italiano. Responde a los criterios y a la influencia del derecho europeo. Se aprecia la armonización del derecho penal en Italia y en todos los países europeos, y una enorme tendencia a aproximarse a los criterios del derecho administrativo.

Palabras clave

Derecho penal económico, Italia, armonización, derecho administrativo.

Abstract

Economic criminal law is a rapidly growing sector in the Italian legal system. It responds to the criteria and influence of European law. One can observe the harmonization of criminal law in Italy and throughout European countries, and a strong tendency to align with the criteria of administrative law.

Keywords

Economic criminal law, Italy, harmonization, administrative law.

1.

En el marco del ordenamiento jurídico italiano, el sector del derecho penal económico ha adquirido y mantiene una importancia fundamental en el desarrollo de la legislación penal más reciente. Se trata de una importancia que se ve confirmada en las numerosas reformas que han afectado a ámbitos más específicos, con un torbellino de cambios e innovaciones que, a menudo, han llevado a la doctrina penal a plantearse una pregunta sencilla: ¿hacia dónde se dirige el derecho penal económico?

La respuesta a esta pregunta también puede ser muy sencilla, porque es una pregunta que no deja mucho margen a la libre elección. Ante ella, cualquier jurista penalista europeo de hoy podría responder con sencillez: “vamos a donde nos lleva Europa”.

En realidad, la respuesta evoca una situación conocida desde hace tiempo y valorada críticamente por muchos especialistas en derecho penal. Como es bien sabido, en el contexto de un modelo de *libertad regulada*, reconocido actualmente en todos los Estados de la Unión Europea, la evolución normativa del nuevo milenio ha llevado a los legisladores nacionales a aplicar directivas, reglamentos y decisiones jurisprudenciales de origen comunitario, que han dictado las directrices de la política criminal más reciente y han dado lugar a la configuración de un verdadero marco normativo eurounitario.¹

1 En relación con estos aspectos del derecho penal económico, me permito hacer referencia a las observaciones más amplias que he desarrollado en mi escrito: Alessandro Melchionda, “Evolución y características actuales del derecho penal económico”, *Revista Penal*, núm. 50, 2022, pp. 184 y ss.

El ejemplo más conocido y relevante de esta situación —al que también volveré más adelante— se aprecia, sin duda, en el ámbito del derecho penal, que ha llevado al abandono del antiguo principio *societas delinquere non potest* con la introducción en muchos sistemas nacionales de la responsabilidad directa de las personas jurídicas.

Pero también pueden encontrarse ejemplos concretos de esta influencia europea directa en muchos otros ámbitos del derecho penal económico y mercantil: en particular (mencionaré solo dos ejemplos por el momento) en el ámbito del derecho penal sobre blanqueo de dinero y en el de la protección del medio ambiente.

2.

Actualmente, como se ha comentado con gran precisión, “el ordenamiento penal ya no es únicamente estatal sino también europeo” y ha dado lugar al “nacimiento de una ‘red normativa’, singularmente compleja, en la que convergen tanto la legislación como la jurisprudencia nacional y la comunitaria, e incluso la internacional, que ha reemplazado ya a la tradicional ‘pirámide’ de escalones del sistema jurídico”.²

2 Gonzalo Quintero Olivares y José Luis González Cussac, “Sobre una política criminal común europea”, en Francisco Javier Álvarez García, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, Arturo Püschel (coords), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, 37 y ss.

En este contexto, la economía ha asumido claramente una importancia central y prioritaria. Y las opciones de política penal de los distintos legisladores nacionales también se han caracterizado cada vez más por la disposición de un sistema multinivel, que ha ampliado radicalmente los horizontes tradicionales del derecho penal clásico y ha llevado a hablar de la aparición de un verdadero “derecho penal económico europeo”.³

En este proceso de predeterminación supranacional de las orientaciones de la política económica común europea, se han reconocido las características de una especie de nueva Edad Media del derecho penal. Partiendo, precisamente, de la lógica de una *lex mercatoria* común, este proceso se amplió progresivamente a la protección de los derechos humanos, como respuesta potencial a la globalización y a los retos del capitalismo mundial. Con el tiempo, surgió como un modelo “democrático” *sui generis*, que admite la necesidad de sustraer muchas opciones primarias a la toma de decisiones locales (en realidad: nacionales) y, de esta manera, priva a los Estados individuales de su soberanía en vista de los objetivos comunes de cada uno. Se trata, en otras palabras, de un proceso de normalización que está:

[...] en dialéctica con la soberanía de los Estados, pero que, a diferencia de la globalización, pone en práctica una renuncia voluntaria y

controlada a ciertas partes de esta soberanía en razón de una identidad percibida como importante de proteger: la elección parece así democrática porque protege un bien económico y cultural sentido como común.⁴

Es decir, se trata de un “entrelazado reticular de fuentes de producción normativa (que va más allá de las disposiciones abstractas de la ley) y un pluralismo horizontal y vertical de esas mismas fuentes y de sus respectivos universos culturales”.⁵

3.

Al mismo tiempo, la combinación de las numerosas intervenciones, así impuestas por la legislación europea, ha generado una serie de reflejos muy peculiares.

Por una parte, como se ha observado, este proceso de *armonización europea* progresiva e ineludible ha conducido también a un fenómeno de *administrativización* del derecho penal. En otras palabras, se ha dado espacio a un mecanismo de producción normativa, a resultas del cual el precepto penal tiende a “llenarse de una antijuridicidad administrativa, que simplemente transpone,

3 José Luis González Cussac, “Hacia la construcción de un derecho penal económico europeo”, en *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero. Un derecho penal humanista*, Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 311 y ss.

4 Massimo Donini, “Verso un nuovo Medioevo penale? ‘Vecchio’ e ‘nuovo’ nell’espansione del diritto penale economico”, *Cassazione Penale*, 2003, pp. 1809 y ss.

5 Massimo Donini, “Escenarios del Derecho penal en Europa a principios del siglo XXI”, en Mirentxu Corcoy Bidasolo, Víctor Gómez Martín y Santiago Mir Puig (coords.), *La política criminal en Europa*, Barcelona: Atelier, 2004, pp. 43 y ss.

con algunos rasgos adicionales o ‘selectivos’, una disciplina extrapenal, a la que luego se aplica la sanción penal”.⁶

Desde esta perspectiva, se trata, por tanto, de un fenómeno que ha conducido a una revisión de los modelos característicos de la pasada concepción puramente sancionadora del derecho penal y en el que también se ha constatado una vuelta a una especie de *primacía de la ilicitud sobre la tipicidad*, por la que la prohibición penal se sitúa en una dimensión de *dependencia genética* de las disciplinas extrapenales.

Por otra parte, esta predeterminación “europea” de las líneas de sanciones impuestas a los distintos Estados nacionales también ha favorecido, a menudo, la creación de infracciones penales que, a veces, se superponen directamente a infracciones paralelas de naturaleza puramente administrativa, lo que ha dado lugar a la aparición de un nuevo problema, también muy característico de la evolución más reciente del derecho penal económico. Me refiero, en particular, a la cuestión del reconocimiento del denominado principio *ne bis in idem sustantivo*, en virtud del cual se reconoce actualmente una prohibición de doble punición que no solo afecta al ámbito del derecho penal, sino que se extiende a la consideración del campo más amplio de la ilegalidad, tanto penal como administrativa.⁷

⁶ Massimo Donini, “Verso un nuovo Medioevo penale?...”, *op. cit.*, pp. 1809 y ss.

⁷ Como es sabido, la discrecionalidad del legislador nacional para castigar un mismo hecho con varias sanciones de distinta naturaleza, generalmente permitida en el derecho de la UE, ha sido progresivamente rebajada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de una dirección interpretativa inaugurada en

4.

Sin embargo, la respuesta a la pregunta inicial (¿hacia dónde se dirige el derecho penal económico?) puede ser mucho más intrincada si se tiene en cuenta la misma complejidad de lo que hoy podemos denominar *derecho penal económico*.

Sin ánimo de proponer delimitaciones rígidas y arbitrarias, con el paso del tiempo, el ámbito de aplicación de esta área concreta del derecho penal se ha ido ampliando cada vez más, en comparación con la consideración inicial de ceñirse solo a algunos sectores de la denominada “parte especial”. De esta manera, incluso dejando a un lado la posibilidad real de trazar una línea de separación interna de la materia penal,⁸ la misma

2014, por el caso “Grande Stevens” (Tribunal de la UDE, sentencia de 4 de marzo de 2014, Grande Stevens contra Italia). El caso que dio lugar a la denegación de la acumulación de sanciones se refería a una conducta de “manipulación del mercado” que constituía tanto una infracción administrativa del artículo 187-ter, del Decreto Legislativo núm. 58/1998, como un delito del artículo 185, del Decreto Legislativo núm. 58/1998, castigado con pena de prisión y multa. Los jueces europeos hicieron uso de la prohibición establecida en el artículo 4 Prot. Núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recientemente, para una visión general de esta cuestión, véase Nicola Madia, *Ne bis in idem europeo e giustizia penale. Analisi sui riflessi sostanziali in materia di convergenze normative e cumuli punitivi nel contesto di uno sguardo d’insieme*, Roma: Wolters Kluwer-CE-DAM, 2020.

⁸ Sobre este punto, en el debate español, véanse también las interesantes consideraciones

experiencia de estudio adquirida hasta hoy ha puesto de manifiesto la gran importancia que asume este esfuerzo teórico de la *actio finium regundorum*, no solo para la correcta aplicación de los tipos delictivos individuales, sino para la consideración más general de las cuestiones de derecho penal relacionadas con los procesos económicos que rigen nuestra sociedad en su conjunto, tanto desde el punto de vista de los derechos y necesidades individuales, como en referencia a los derechos y necesidades de la comunidad y de los propios Estados nacionales.

Como bien se ha observado, “un enfoque correcto del Derecho penal de la economía postula un trabajo preliminar destinado a conocer la dinámica social, económica y financiera de una sociedad determinada durante un período de tiempo significativo”.⁹ La economía ha sido siempre un pilar central de la subsistencia de toda organización social, por lo que es en la dinámica global que subyace al ejercicio de toda actividad económica donde debe centrarse también la atención para comprender de forma efectiva y concreta los ámbitos de potencial relevancia y necesidad de recurrir al instrumento penal.

Desde este punto de vista, de hecho, una adecuada consideración y comprensión de estas cuestiones es de fundamental importancia, tanto para una eficaz identificación y aplicación de las múltiples opciones de po-

lítica criminal abstractamente perseguidas por el legislador, como para una adecuada elección de las soluciones técnico-legislativas, de vez en cuando más funcionales para los fines así perseguidos.

Como ejemplo de la importancia fundamental de estos perfiles colaterales, consideremos la esfera del conocimiento criminológico que ha surgido del *descubrimiento* y estudio de los llamados delitos de *cuello blanco*,¹⁰ o la centralidad fundamental que, en el curso del desarrollo progresivo del derecho penal de la economía, adquirió la consideración adecuada de la empresa como un sector en el que cada sujeto actúa en el marco de una organización más general de personas.¹¹ De esta manera, de nuevo, pensemos en el conocimiento actual que ha propiciado el estudio en profundidad de las características normativas (más directamente relacionadas con el sector de la economía), que presenta el sujeto activo cualificado en los delitos especiales y que ha conducido a la identificación de aquellas situaciones concretas en las que determinadas personas pueden ser identificadas en la calificación normativa de referencia, no con base en su investidura formal, sino en sus actuaciones concretas funcionalmente referibles a dicha calificación,¹² o en virtud de una

de Luis Gracia Martín, “Recensión a Martínez-Buján Pérez, Carlos. Derecho penal económico y de la empresa. Parte General”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 13, 2004, pp. 445 y ss.

9 Enrico Mario Ambrosetti, Enrico Mezzetti, Mauro Ronco, *Diritto penale dell'impresa*, 5^a ed., Bologna: Zanichelli, 2022, pp. 1 y ss.

10 La referencia es obviamente a la obra fundamental de Edwin Hardin Sutherland, *White Collar Crime*, New York: Praeger, 1949.

11 A este respecto, véase para todos Cesare Pedrazzi, “Profili problematici del diritto penale d'impresa”, *Rivista trimestrale di Diritto penale dell'economia*, 1988, p. 134, así como, posteriormente, Alberto Alessandri, *Diritto penale e attività economiche*, Bologna: Il Mulino, 2010, pp. 175 y ss.

12 Para profundizar en esta cuestión, véase, en

delegación formal que les confiere el sujeto cualificado.¹³

Desde esta perspectiva, el derecho penal económico tiende, pues, a seguir refiriéndose a un ámbito de la parte especial del derecho penal, dentro del cual es lógico incluir tanto los sectores históricamente más tradicionales (delitos de empresa, delitos de quiebra) como otros que se han ido incorporando progresivamente a esta selección (delitos fiscales; delitos aduaneros; delitos financieros; pero también, en parte, delitos urbanísticos, delitos medioambientales, delitos relativos a la seguridad en el trabajo).

Al mismo tiempo, y desde un punto de vista más general, también parece correcto identificar hoy en día el derecho penal económico como el sector del sistema de justicia penal en el que se analizan los problemas potencialmente subyacentes a todas las situaciones penalmente relevantes que pueden surgir en el contexto de las actividades económicas, ya sean públicas o privadas.¹⁴

general, Gabriele Marra, *Legalità ed effettività delle norme penali. La responsabilità dell'amministratore di fatto*, Torino: Giappichelli, 2002.

¹³ Sobre este tema, véase en general Vincenzo Mongillo, “Delega di funzioni e diritto penale dell’impresa nell’ottica dei principi e del sapere empirico-criminologico”, *Rivista trimestrale di Diritto penale dell’economia*, núm. 1, 2005, pp. 325 y ss.

¹⁴ Con referencia a estos aspectos de amplitud y extensión del Derecho penal económico, me permito remitir nuevamente a mi escrito: Alessandro Melchionda, “Evolución y características actuales del derecho penal económico”, *op. cit.*, pp. 184 y ss.

5.

En el contexto de esta consideración, se plantea una clara situación de conflicto potencial entre el ejercicio de un derecho humano fundamental, reconocido en toda sociedad moderna, y la necesidad paralela de proteger a la propia sociedad de los riesgos que puede generar el ejercicio de esta actividad. El artículo 41 de la Constitución italiana pone de manifiesto esta necesidad básica de forma muy eficaz: por un lado, de hecho, de forma similar a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución española, reconoce la plena libertad de toda iniciativa económica privada, pero, por otro lado, especifica inmediatamente que este ámbito de libertad individual “no puede realizarse en conflicto con la utilidad social o de forma que perjudique la salud, el medio ambiente, la seguridad, la libertad y la dignidad humana”.¹⁵

La correcta consideración normativa de esta situación de potencial conflicto debe partir, por tanto, de la conciencia de este posible conflicto: por un lado, está la licitud de una situación de riesgo, la de la libertad de empresa, que el Estado reconoce como legítima para todo individuo, y por otro, está la cuestión de entender y establecer hasta qué punto esta si-

¹⁵ Sobre la importancia de una atenta consideración de estos principios de la Constitución, véase especialmente Franco Bricola, “Lo statuto dell’impresa: profili penali e costituzionali”, *Giurisprudenza commerciale*, 1985, pp. 709 y ss., y posteriormente Alberto Alessandri, “Parte Generale”, en Cesare Pedrazzi, Alberto Alessandri, Luigi Foffani, Sergio Seminara, Giuseppe Spagnolo, *Manuale di diritto penale dell’impresa*, 2.ª ed., Bologna: Monduzzi Editore, 2010, pp. 1 y ss., 17 y ss.

tuación de riesgo individual, en el ejercicio de una actividad económica, puede considerarse lícita cuando puede llegar a manifestar efectos de riesgo para otros sujetos y, en ciertos casos, para la propia sociedad.

Con la intención de esbozar un esquema de estas posibles situaciones de conflicto, el panorama general puede dividirse en cuatro tipos diferentes de riesgo:

- a. La actividad empresarial puede generar riesgos para los derechos económicos de otras personas (derechos de propiedad o derecho a realizar actividades económicas);
- b. o puede generar riesgos para los derechos fundamentales de la persona (derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal);
- c. pero el ámbito de los posibles riesgos puede dirigirse también hacia la colectividad e incluso, en este caso, puede considerarse un primer ámbito de riesgo con referencia a los derechos de carácter económico y, por tanto, a la necesidad de proteger el mercado económico colectivo,
- d. o puede proyectarse hacia intereses comunes y difusos, de mayor alcance, de la comunidad como, por ejemplo, en el caso de posibles riesgos para el medio ambiente.

6.

En el contexto de este panorama global, el derecho penal económico, sin duda animado por las expectativas de protección cada vez más corroboradas por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, ha cargado fuertemente de responsabilidad a la esfera directiva de las empresas.

Citaré algunos ejemplos para aclarar mejor el sentido de mis breves reflexiones. El reconocimiento por parte de la Unión Europea

del llamado principio de precaución, consagrado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ha sentado las bases para una especie de retorno sigiloso a los perfiles de responsabilidad objetiva, que dan cabida a esquemas de atribución de responsabilidad que evidentemente solo se valoran *a posteriori*, es decir, después de que se produzcan los hechos dañosos, pero que solo encuentran un fundamento aparentemente acorde con el principio de culpabilidad, debido a este perfil de imprudencia de la acción humana que se basa, así, en la violación absorbente de un principio de precaución genérico.¹⁶

Pero el discurso puede llevarse aún más lejos. De hecho, desde muchos puntos de vista, uno de los aspectos más característicos de las nuevas tendencias del derecho penal económico es, precisamente, este fenómeno de expansión del ámbito de la responsabilidad penal a situaciones que solo pueden caracterizarse concretamente por perfiles de imprudencia en la gestión de la empresa.

Se trata de un aspecto muy particular que atraviesa diferentes áreas de relevancia en el derecho penal económico. Una vez más, para simplificar el tenor de mis observaciones, procederé con algunos ejemplos.

Recientemente, se ha llamado la atención sobre el hecho de que, a primera vista:

[...] el derecho penal de la economía parece ser una constelación de delitos penales de

¹⁶ En general, véase Carlos Ruga Riva, “Principio di precauzione e diritto penale. Genesi e contenuto della colpa in contesti di incertezza scientifica”, en Emilio Dolcini y Carlo Enrico Paliero (coords.), *Studi in onore di Giorgio Marinucci*, Milano: Giuffrè Editore, 2006, pp. 1743 y ss.

forma constreñida, perpetrados con clara intención por autores que se dedican a lucrarse y están dispuestos a poner sus habilidades al servicio de este propósito en contra de los preceptos y limitaciones legales. Pero una representación de sus connotaciones que se detuviera en esta nota sería muy inexacta. El jurista sabe por experiencia que una parte igualmente importante del área del derecho penal en el ámbito económico la ocupa ahora la responsabilidad por imprudencia. No sólo culpa, sino culpa “refleja”: cada vez es más frecuente encontrar comportamientos omisivos, vinculados de diversas formas a un delito culposo, que lo “rodean” sin integrar su elemento subjetivo típico (los ámbitos de la seguridad en el trabajo, la responsabilidad por productos defectuosos, los delitos medioambientales y la simple quiebra ofrecen numerosos ejemplos). El partícipe imprudente se abre paso en la escena del derecho penal económico, junto a figuras mucho más propias de este contexto, de hecho, casi desplazando al especulador insensible, al autor sin escrúpulos de la bancarrota, al administrador infiel, etc.

La normalización de la mala conducta económica culpable nos obliga ahora a examinar la morfología de la participación negligente, antaño la relegada de los tribunales y de los estudios científicos sobre la delincuencia de cuello blanco y ahora la protagonista absoluta del control penal de las actividades productivas y comerciales.¹⁷

¹⁷ Federico Consulich, “*Errare commune est*. Il concorrente colposo, il nuovo protagonista del diritto penale d’impresa (e non solo)”, *La legislazione penale*, 28 de marzo de 2022, pp. 1.

Se trata de un fenómeno muy significativo que, al menos dentro del ordenamiento jurídico italiano, ha encontrado su desarrollo en el fortalecimiento (según algunos en la “dilatación patológica”) de la llamada posición de garantía reconocida en diversas figuras de la alta dirección de una empresa y, paralelamente, en la progresiva proliferación de formas de responsabilidad por participación omisiva imprudente.

7.

Pero esta expansión de la responsabilidad culposa se manifiesta también en otros sectores del derecho penal económico y con extensión a situaciones, en algunos aspectos solo paralelas a las típicas, de la responsabilidad penal individual.

Tomemos de nuevo el ejemplo de la responsabilidad de las personas jurídicas. Según el modelo normativo actual, la responsabilidad de las personas jurídicas se basa, casi exclusivamente, en una forma de “falta de organización”, por no haber adoptado un modelo de *compliance* capaz de prevenir los delitos cometidos por personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica y con actos cometidos en su interés o en su ventaja. En la práctica, de todos los procedimientos penales centrados en la constatación de esta forma de responsabilidad, el eje de la decisión sigue siendo exclusivamente el reconocimiento o no de esta situación de culpabilidad, en la gestión previa de los mecanismos de prevención e impedimento de los actos delictivos. Sin embargo, todo el mundo es consciente de la compleja posibilidad de probar en juicio la idoneidad previa de un modelo de *compliance* preventivo, en presencia del cual, de hecho, se dio cabida a la comisión de un delito en interés o en ventaja de la

persona jurídica. En la forma, se trata de una responsabilidad por culpa de la persona jurídica, pero en la práctica, a menudo es fuente de una presunción de responsabilidad casi absoluta, que se convierte así en una responsabilidad casi objetiva.¹⁸

Pero los ejemplos pueden ir aún más lejos. Estoy llegando a una conclusión, pero también me gustaría llamar la atención sobre otro ámbito de gran importancia y aplicación práctica en el sistema jurídico italiano.

Con el objetivo principal de combatir el fenómeno mafioso y los flujos de riqueza ilícita procedentes de estas actividades de delincuencia organizada, el ordenamiento jurídico italiano ha dado cabida a una disciplina articulada de *medidas de prevención*, gracias a las cuales, incluso en ausencia de la comisión previa de un delito, sobre la única base de un juicio sobre la peligrosidad de determinados sujetos, o sobre la falta de justificación del origen lícito de ciertos bienes, se pueden confiscar grandes patrimonios y ordenar la administración judicial de empresas.

Esta disciplina está ahora prevista en el llamado Código Antimafia.¹⁹ En la práctica, sin embargo, es una disciplina que, ahora también, se extiende y aplica ampliamente

fuera de la delincuencia organizada de tipo mafioso.²⁰

Cito un ejemplo reciente, que bien puede ilustrar el peso y la importancia que esta disciplina también encuentra hoy en ámbitos específicos del derecho penal económico.

En Italia, se prevé ahora el delito de “Intermediación y explotación laboral ilegal”,²¹ a menudo, denominado delito de *caporalato*. Se trata de un delito necesariamente doloso, que solo puede imputarse a los directivos de sociedades y empresas en la hipótesis de que exploten de forma consciente y voluntaria la actividad de trabajadores individuales.²²

Recientemente, se ha tenido noticia de una iniciativa particular de la Fiscalía de Milán, que puso en marcha varias investigaciones sobre episodios de *caporalato* en fábricas chinas de la región de Lombardía.²³ Al final

¹⁸ Sobre la complejidad de estos aspectos probatorios procesales, véase en general, el reciente e interesante estudio monográfico de Rosella Sabia, *Responsabilità da reato degli enti e paradigmi di validazione dei modelli organizzativi. Esperienze comparate e scenari di riforma*, Torino: Giappichelli, 2022.

¹⁹ Decreto Legislativo núm. 159 del 6 de septiembre del 2011, *Gazzetta Ufficiale*, núm. 226, suplemento ordinario, núm. 214, Italia, 28 de septiembre de 2011.

²⁰ Para una visión general de esta disciplina, véase Fabio Basile, *Manuale delle misure di prevenzione. Profili sostanziali*, Torino: Giappichelli, 2021.

²¹ Código Penal, artículo 603-bis, *Gazzetta Ufficiale*, 3 de noviembre del 2016. https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codice-Penale/603_1_2

²² Para las referencias esenciales sobre este delito, véase para todos Alberto Giuliani, *I reati in materia di “caporalato”, intermediazione illecita e sfruttamento del lavoro*, Padova: Padova University Press, 2015.

²³ Federico Consulich, “La responsabilità senza reato della persona giuridica. Riflessioni penalistiche sulla prevenzione patrimoniale applicata all’ente”, *Rivista231*, núm. 1, 2023, pp. 206 y ss.; Marina Di Lello Finuoli, “La compliance riparativa: un ‘giunto cardanico’ tra responsabilità da reato degli enti e misure di prevenzione”, *Archivio Penale*, núm. 2, 2023, pp. 1 y ss.; Edoardo Zuffada, *Homo oeco-*

de esta investigación, se llamó la atención sobre un gran nombre de la moda italiana, Giorgio Armani Operations, una empresa de diseño y producción de ropa y accesorios del grupo Armani, que fue puesta bajo administración judicial por presunta explotación laboral.²⁴ Según la acusación, Giorgio Armani Operations —como ya había ocurrido hace unos meses con otra empresa: Alviero Martini Spa—²⁵ no supervisó adecuadamente a las empresas a las que subcontractaba su producción, las cuales, al no tener capacidad de producción para completar internamente los pedidos, habrían subcontractado, a su vez, la actividad de fábricas que utilizaban mano de obra china ilegal, con jornadas laborales masacrantes (14 horas) y salarios por hora muy bajos.

En el marco de esta investigación, los fiscales consideraron que la empresa Giorgio Armani Operations (cito textualmente del acta de acusación) había sido “incapaz de prevenir y atajar los fenómenos de explotación laboral” en el ciclo de producción,

[...] al no haber puesto en marcha las medidas adecuadas para verificar las condiciones

nomicus periculosus. Le misure di prevenzione come strumento di contrasto della criminalità economica: Uno studio della prassi milanese, Milano: Giuffrè, 2022.

²⁴ V. Tribunale di Milano, sezione autonoma misure di prevenzione, decreto del 3 de abril del 2024. <https://www.giurisprudenzapenale.com/wp-content/uploads/2024/04/amm-giud-trib-milano.pdf>

²⁵ V. Tribunale di Milano, sezione autonoma misure di prevenzione, decreto 15 de enero del 2024. <https://www.giurisprudenzapenale.com/wp-content/uploads/2024/01/trib-milano-prevenzione.pdf>

reales de trabajo o las capacidades técnicas de las empresas contratantes, de forma que se facilitó (con imprudencia) a sujetos que habían sido alcanzados por pruebas sustanciales de la comisión del delito de “caporalato”.²⁶

El juicio podrá demostrar la validez o la falta de fundamento de estas acusaciones, aunque a menudo los procesos no llegan a una verificación definitiva de las acusaciones, ya que se definen previamente tras acuerdos con la Fiscalía, basados en la eliminación de los perfiles organizativos de la empresa considerados ilegítimos, con la contratación de trabajadores externos y la consiguiente revocación de las medidas preventivas aplicadas por el tribunal. Sin embargo, como me resulta evidente, incluso en esta situación, importantes asunciones de responsabilidad se basan en acusaciones de carácter meramente imprudente.

8.

En conclusión, creo que todo el mundo tiene claro que es importante reflexionar detenidamente sobre estas tendencias recientes del derecho penal económico actual.

Como hemos visto, el proceso progresivo de “europeización” del derecho penal económico está condicionando fuertemente las opciones de política criminal. En mi opinión, se trata de un proceso que puede compartirse, pero que debe vigilarse y controlarse constantemente para evitar que dé lugar a situa-

²⁶ V. Tribunale di Milano, sezione autonoma misure di prevenzione, decreto 3 de abril del 2024, *op. cit.*

ciones de posible conflicto con los principios fundamentales del derecho penal.

Y precisamente en este sentido, esta relevancia cada vez mayor que tiende a atribuirse a formas meramente imprudentes de responsabilidad debe ser cuidadosamente estudiada y vigilada, porque la historia nos ha enseñado que, cuando la imprudencia corre el riesgo de basarse únicamente en presunciones, en realidad, lo que llamamos “imprudencia” solo oculta un retorno ilegítimo a formas de responsabilidad meramente objetivas.

En la contraposición entre el presente y el futuro del derecho penal económico, en mi opinión, ambas cuestiones deben seguir siendo el centro de la reflexión penal. Con demasiada frecuencia, la búsqueda de modelos normativos destinados a facilitar soluciones aplicables que ayuden a superar las complejidades probatorias lleva a adoptar mecanismos presuntivos o formas genéricas de *allocation* (asignación) de la responsabilidad penal.²⁷ Se trata, por tanto, de modelos normativos que no ofrecen una visión aceptable del derecho penal del futuro, sino que solo revelan peligrosos retornos a un pasado que es mejor que siga siendo pasado.

Referencias

ALESSANDRI, Alberto, “Parte Generale”, en Cesare Pedrazzi, Alberto Alessandri, Luigi Foffani, Sergio Seminara, Giuse-

ppe Spagnolo, *Manuale di diritto penale dell'impresa*, 2.^a ed., Bologna: Monduzzi Editore, 2010.

ALESSANDRI, Alberto, *Diritto penale e attività economiche*, Bologna: Il Mulino, 2010.

AMBROSETTI, Enrico Mario, Enrico MEZZETTI, Mauro RONCO, *Diritto penale dell'impresa*, 5.^a ed., Bologna: Zanichelli, 2022.

BASILE, Fabio, *Manuale delle misure di prevenzione. Profili sostanziali*, Torino: Giappichelli, 2021.

BRICOLA, Franco, “Lo statuto dell'impresa: profili penali e costituzionali”, *Giurisprudenza commerciale*, 1985.

Código Penal, artículo 603-bis, *Gazzetta Ufficiale*, 3 de noviembre del 2016. https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codicePenale/603_1_2

CONSULICH, Federico, “Errare commune est. Il concorrente colposo, il nuovo protagonista del diritto penale d'impresa (e non solo)”, *La legislazione penale*, 28 de marzo de 2022. https://www.la legislazione penale.eu/wp-content/uploads/2022/04/Contributo-Consulich_def-1.pdf

CONSULICH, Federico, “La responsabilità senza reato della persona giuridica. Riflessioni penalistiche sulla prevenzione patrimoniale applicata all'ente”, *Rivista231*, núm. 1, 2023. <https://www.rivista231.it/Articoli/2023/1/1528/>

Decreto Legislativo núm. 159 del 6 de septiembre del 2011, *Gazzetta Ufficiale*, núm. 226, suplemento ordinario, núm. 214, Italia, 28 de septiembre de 2011. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2011-09-06;159>

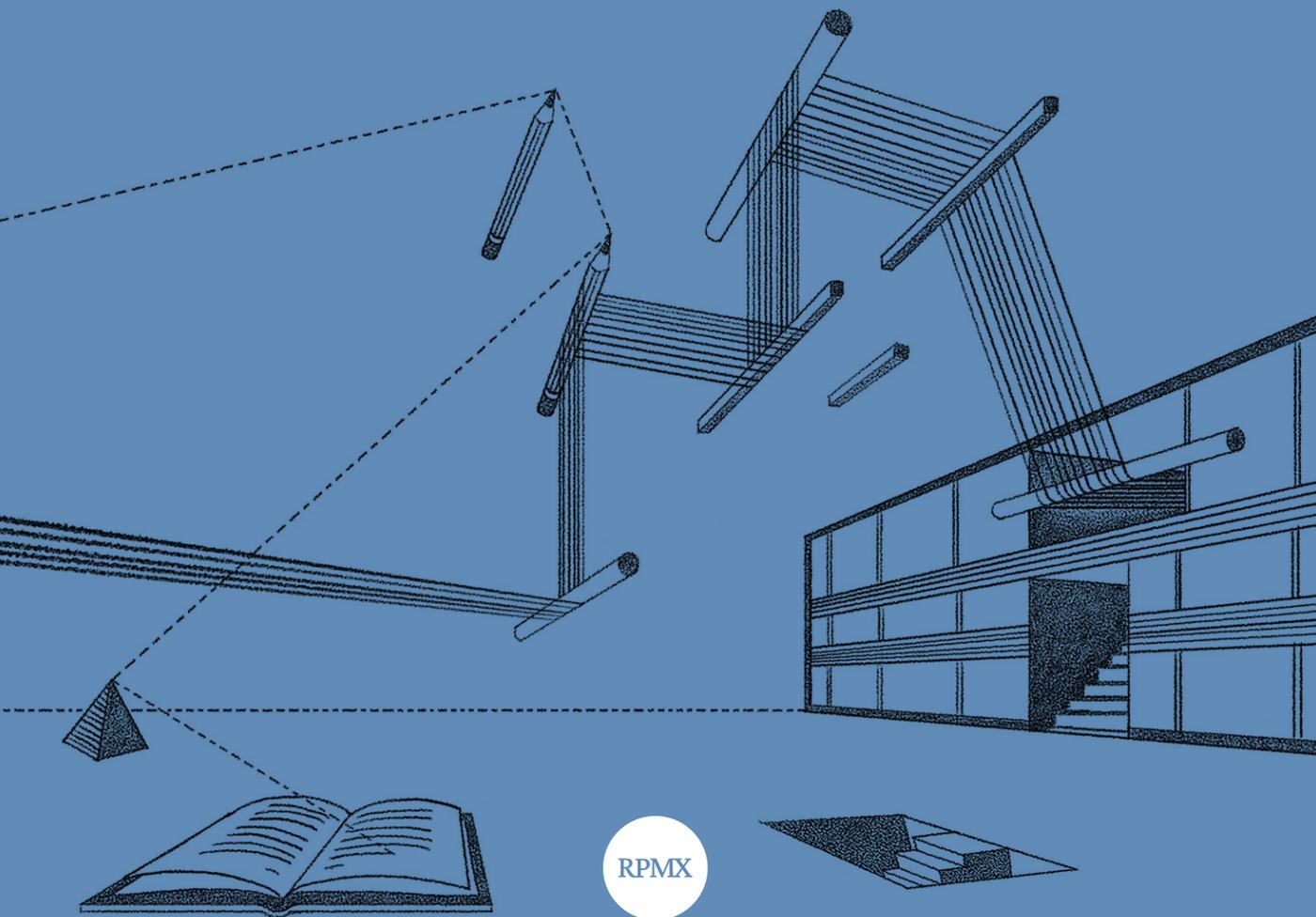
DI LELLO FINUOLI, Marina, “La compliance reparativa: un ‘giunto cardanico’ tra responsabilità da reato degli enti e misure di prevención”, *Archivio Penale*, núm. 2, 2023. <https://archiviopenale.it/la-com->

²⁷ Sobre estos aspectos críticos del derecho penal económico reciente, siguen siendo fundamentales y esclarecedoras las observaciones de Filippo Sgubbi, *Il reato come rischio sociale. Ricerche sulle scelte di allocazione dell'illegalità penale*, Bologna: Il Mulino, 1990.

- pliance-riparativa-un-giunto-cardanico-tra-responsabilita-da-reato-degli-enti-e-misure-di-prevenzione/articoli/40547
- DONINI, Massimo, “Escenarios del Derecho penal en Europa a principios del siglo XXI”, en *Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Víctor Gómez Martín y Santiago Mir Puig (coords.), *La política criminal en Europa*, Barcelona: Atelier, 2004.
- DONINI, Massimo, “Verso un nuovo Medioevo penale? ‘Vecchio’ e ‘nuovo’ nell’espansione del diritto penale económico”, *Cassazione Penale*, 2003, pp. 1808 y ss. <https://iris.uniroma1.it/handle/11573/1488048>
- GIULIANI, Alberto, *I reati in materia di “caporalato”, intermediazione illecita e sfruttamento del lavoro*, Padova: Padova University Press, 2015.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “Hacia la construcción de un derecho penal económico europeo”, *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero. Un derecho penal humanista*, Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021.
- GRACIA MARTÍN, Luis, “Recensión a Martínez-Buján Perez C., Derecho penal económico y de la empresa. Parte General”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 13, 2004.
- Madia, Nicola, *Ne bis in idem europeo e giustizia penale. Analisi sui riflessi sostanziali in materia di convergenze normative e cumuli punitivi nel contesto di uno sguardo d’insieme*, Roma: Wolters Kluwer-CEDAM, 2020.
- Marra, Gabriele, *Legalità ed effettività delle norme penali. La responsabilità dell’amministratore di fatto*, Torino: Giappichelli, 2002.
- MELCHIONDA, Alessandro, “Evolución y características actuales del derecho penal económico”, *Revista Penal*, núm. 50, 2022. <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/118/101>
- MONGILLO, Vincenzo, “Delega di funzioni e diritto penale dell’impresa nell’ottica dei principi e del sapere empirico-criminologico”, *Rivista trimestrale di Diritto penale dell’economia*, núm 1, 2005. https://www.academia.edu/6225179/Delega_di_funzioni_e_diritto_penale_dell_impresa_nellottica_dei_principi_e_del_sapere_empirico_criminologico
- PEDRAZZI, Cesare, “Profili problematici del diritto penale d’impresa”, *Rivista trimestrale di diritto penale dell’economia*, 1988.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y José Luis GONZÁLEZ CUSSAC, “Sobre una política criminal común europea”, en Francisco Javier Álvarez García, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, Arturo Püschel (coords.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea. La política criminal europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
- RUGA RIVA, Carlos, “Principio di precauzione e diritto penale. Genesi e contenuto della colpa in contesti di incertezza scientifica”, en Emilio Dolcini y Carlo Enrico Paliero (coords.), *Studi in onore di Giorgio Marinucci*, Milano: Giuffrè Editore, 2006.
- SABIA, Rosella, *Responsabilità da reato degli enti e paradigmi di validazione dei modelli organizzativi. Esperienze comparate e scenari di riforma*, Torino: Giappichelli, 2022.
- SGUBBI, Filippo, *Il reato come rischio sociale. Ricerche sulle scelte di allocazione dell’illegalità penale*, Bologna: Il Mulino, 1990.
- SUTHERLAND, Edwin Hardin, *White Collar Crime*, New York: Praeger, 1949.
- V. Tribunale di Milano, sezione autonoma misure di prevenzione, decreto 3 de abril del 2024. <https://www.giurisprudenzapenale.com/wp-content/uploads/2024/04/amm-giud-trib-milano.pdf>

V. Tribunale di Milano, sezione autonoma misure di prevenzione, decreto 15 de enero del 2024. <https://www.giurisprudenzapenale.com/wp-content/uploads/2024/01/trib-milano-prevenzione.pdf>

ZUFFADA, Edoardo, *Homo œconomicus periculosus. Le misure di prevenzione come strumento di contrasto della criminalità economica: Uno studio della prassi milanese*, Milano: Giuffrè, 2022.



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 · 2025